

RECURSO DE REPOSICION

edgar antonio restrepo hoyos <creafraned31@hotmail.com>

Jue 22/07/2021 3:45 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Tuluá <j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (690 KB)

20210722153959345.pdf;



EDGAR RESTREPO HOYOS

Abogado

Carrera 25 No. 27 -50 Ofic. 216

Móvil: 3103588653 - 3155639982

Tuluá – Valle

Tuluá, 22 de julio de 2021

Señor

Juez Tercero Civil municipal

Referencia: Demanda Divisoria de inmueble Urbano Adjudicado en Juicio de Sucesión.

Demandante: Edgar Mondol Vargas

Demandados: Cicerón Vargas, Hercila Mondol Vargas, Tito Livio Vargas y herederos indeterminados de Pedro Fortunato y/o Fortunato Vargas

Radicación: 2020-0266-00

Asunto: Recurso de Reposición contra el Auto No.1253

Cordial Saludo

EDGAR ANTONIO RESTREPO HOYOS, mayor de edad y domiciliado en Tuluá Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.359.410 de Tuluá (V), abogado con T.P. 227.100 del C.S.J; actuando en representación del señor Cicerón Vargas , mayor de edad, domiciliado y residente en este municipio , identificada con la c.c.6.494.559, por medio del presente escrito; de manera comedida y atenta presento Recurso de Reposición contra el auto No. 1253 del 16 de julio de 2021; atendiendo los siguientes

HECHOS

Primero: En el Resuelve de este auto están ordenando la venta en pública subasta del inmueble objeto de esta demanda; actuación procesal que no está acorde con lo preceptuado por el inciso 3 del Art.406 del C.G.P., toda vez que el demandante omitió la presentación del dictamen pericial que determine el valor del bien, pues en la demanda solo presento el avalúo catastral contrariando así la ley.

Es de anotar que en la contestación de la demanda dije al despacho que ha sido siempre la intensión de mi representado señor Cicerón Vargas, el conservar el bien, pues para el representa no algo material sino un bien con valor sentimental, pues fue allí donde se levantó en compañía de sus hermanos, fue allí donde desarrollo su vida en compañía de sus padres, fue allí donde estos fallecieron. Con estas afirmaciones se puede presumir su interés de conservar el bien, sin que para ello haya que expresar de manera directa de su oposición a la venta; posición que comparten los demás familiares que también son propietarios inscritos; me refiero a los herederos de Fortunato Vargas.

También dije en la contestación de la demanda , que el señor Cicerón Vargas , siempre ha estado en disposición de comprarle el 17.5% que sobre el bien posee el demandante señor Edgar Mondol y de ello existe material probatorio suficiente , pues ya con el abogado Aldana Álzate , quien fuera su abogado se le ofreció la suma de \$10.000.000 millones , mismo ofrecimiento que se le hizo a través de su hermana señora Hercila Mondol ; además el suscrito en varias ocasiones ha ido hasta la residencia del señor Mondol para hacerle el ofrecimiento de compra, siendo una de sus hijas quien ha salido como intermediaria quien dice estar dispuestos a aceptar ,pero no comparecen.

Referente a la compra que hizo el señor Cicerón Vargas a sus sobrinos hijos del señor Fortunato Vargas; estos precisamente dejaron el 20% del bien que correspondió a su padre en manos de su tío Cicerón, pues conocen del interés conservacionista que le asiste al señor Cicerón, quien ha estado siempre pendiente de la administración del bien.



EDGAR RESTREPO HOYOS

Abogado

Carrera 25 No. 27 -50 Ofic. 216

Móvil: 3103588653 - 3155639982

Tuluá – Valle

Si el despacho hace control de legalidad a este proceso va a encontrar que el demandante realizó un ocultamiento frente a las direcciones de los herederos del señor Fortunato Vargas, señores Oscar Oswaldo, Luz Mery, Martha Doris y Blanca Liliana Vargas Vargas ; personas de quien el demandante conoce su dirección y a quienes no hizo la notificación personal en debida forma tal como lo ordena Los Arts.290, 406 del C.G.P. Y el Decreto 806 de 2020. Pues es claro que el señor Edgar Mondol es familiar y ha asistido a la vivienda del extinto Fortunato Vargas y a las viviendas de los herederos de este en el municipio de Roldanillo –Valle .

El demandante no cumplió con este requisito , vulnerando de esta forma el principio de publicidad, y el Derecho Fundamental al Debido proceso y a la Defensa; por tal razón y por esta omisión , los demandados herederos del propietario inscrito del 20% del bien inmueble jamás tuvieron la oportunidad de concurrir al proceso , pues para Ellos es claro que quien es propietario de este 20% del bien es el señor Cicerón Vargas , su tío, pero como lo ha dicho esta agencia judicial que la propiedad se demuestra con el acto de inscripción ante Instrumentos públicos ,acto que no se ha hecho por parte del señor Cicerón Vargas , entonces el demandante está en la obligación y así debe exigírselo esta agencia judicial , de notificar a los herederos de Fortunato Vargas tal y como lo dispone la Ley, so pena de estar incurso en causal de nulidad ART.133 del C.G.P. El proceso es nulo, en todo o en parte (8) cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Publico o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Es diáfano entonces que el demandante conociendo los nombres y direcciones de los herederos del propietario inscrito del 20% del inmueble , omitió su notificación en debida forma , limitándose a notificar por emplazamiento a los herederos indeterminados del causante Fortunato Vargas , violentando así el inciso segundo del ART.406 del C.G.P. situación que además de ser causal de nulidad , no permita dar continuidad con los demás actos procesales como lo ha ordenado esta agencia judicial en el auto No. 1253 del 16 de julio de 2021 .

PRETENSION

De manera comedida, solicito a este despacho judicial reponer el auto No. 1253 y conminar a la parte demandante a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el ART. 406, 290 del C.G.P Y Decreto 806 de 2020 en cuanto a la notificación de todos los comuneros; así como también se debe dar estricto cumplimiento con el dictamen pericial que determine el valor del bien; para así poder dar continuación a los demás actos procesales.

NOTIFICACION

Correo creafraned31@hotmail.com

De ustedes,

Edgar Restrepo Hoyos
c.c.16.359.410
T.P.227100 del C.S.J.